

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200185
Accionante: María Nive Murillo Domínguez
Accionado: Unión Temporal Medisalud Ut
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, cuya vulneración le atribuye a UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT.

2. HECHOS

Indica que tiene 67 años edad y hace dos años le diagnosticaron *tumor maligno de glándula tiroides*, en razón a ello, su médico tratante le ordenó el procedimiento *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta, descompresión neurovascular de nervios craneales bajos y el material de osteosíntesis (bisturí harmónico)*, sin que a la fecha se las autoricen y programen.

Agrega que, desde la fecha de la orden del médico tratante, ha estado solicitando autorizar dicho procedimiento médico, sin que haya obtenido respuesta afirmativa.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna seguridad social y se ordenen a la entidad accionada autorizar y programar la *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta, descompresión neurovascular de nervios craneales bajos y el material de osteosíntesis (bisturí harmónico)*, así como otorgar el tratamiento integral de su enfermedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la EPS accionada UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien y alleguen los documentos que consideren pertinentes.¹

Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada por la accionante MURILLO DOMÍNGUEZ, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. El Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT, afirmó que la accionante se encuentra afiliada a su representada, a quien se le han prestado todos los servicios de salud ordenados por el médico tratante, anexando la historia clínica de la misma.

Indicó que el examen de *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta y descompresión neurovascular de nervios craneales bajos*, fue asignada para el prestador Hospital San José de Bogotá, el que se comunicara con la actora para informarle la fecha y hora de la cirugía.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción de amparo a causa de no vulnerar derecho fundamental alguno en contra de la demandante.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.

3.3. La Representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

3.4. La Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que no vulneró derecho fundamental alguno en contra de la accionante, pues la obligación y responsabilidad de prestar el servicio de salud recae en la EPS y IPS accionadas, en base a ello, solicitó desvincularla del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y exonerarla de cualquier responsabilidad que se pueda endilgar.

Pese a ello, indico que la accionante se encuentra afiliada en MEDISALUD en el régimen subsidiado. Refirió adicionalmente que se requiere la orden medica del médico tratante, para que, el operador jurídico se encuentre facultado en ordenar los exámenes medicos requeridos por la accionante.

3.5. Mediante auto del 27 de diciembre de 2022, se vinculó al HOSPITAL SAN JOSÉ DE BOGOTÁ D.C., para que en el término improrrogable de tres (3) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.²

3.6. El Abogado de la Oficina Jurídica de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, señaló que la accionante Murillo Domínguez ha sido valorada por especialidades de urgencias, cirugía de cabeza y cuello y anestesia. Indicó que le suministraron los servicios de salud requeridos por la actora, incluso las ordenes emitidas como plan de manejo para su patología.

Agrego que, para la programación del procedimiento objeto del trámite tutelar, la accionante debe radicar el día martes en el servicio de cirugía general la historia clínica, orden de procedimiento, historia de anestesiología, consentimiento de anestesiología y autorización de EPS.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social de MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ, al no autorizarle y programarle el procedimiento *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta, descompresión neurovascular de nervios craneales bajos y el material de osteosíntesis (bisturí harmónico)*.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de

² Ver archivo 018 en cuaderno digital.

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora MURILLO DOMÍNGUEZ, esto es la omisión de autorizarle y programarle el procedimiento de *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta, descompresión neurovascular de nervios craneales bajos y el material de osteosíntesis (bisturí harmónico)*, ordenado el 06 de octubre de 2022, transcurrieron 2 meses y 10 días al interponerse la acción de tutela el 16 de diciembre de los corrientes.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señora MURILLO DOMÍNGUEZ adulta mayor de 67 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con *tumor maligno de glándula tiroides*, aunado a que esta enfermedad no le permite desarrollar sus actividades necesarias y vitales sin dolor o molestia, situación médica que sin lugar a dudas resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan la enfermedad de un tumor maligno en la tiroides.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana⁵. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.*⁶

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad “*se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

4 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

6 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.



prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”*.⁷

De ese modo, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, para el Despacho está probado que el 06 de octubre de 2022, a la accionante le fue prescrito por el médico tratante *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta y descompresión neurovascular de nervios craneales bajos*, para su respectiva autorización por medio de la entidad promotora de salud accionada, informándole que debían esperar la orden de autorizarla por parte de los funcionarios ubicados en Tunja; de esta forma, UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT autorizo las ordenes médicas y los remitió a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José para programarse y practicarse, encontrándose a la espera del agendamiento y realización de los mismos, como se puede visualizar a continuación:



MEDISALUD UT



FORMATO DE ASIGNACION DE SERVICIOS

ANEXO 4	4576726	Fecha y hora:	2022-12-14 15:58:40
Identificación	CC-26327585	Nombres	MURILLO DOMINGUEZ MARIA NIVE
Genero	Femenino	Categoría	
Fecha Nacimiento	1990-01-01	Departamento	(50) META
Edad	32 Años	Municipio	(001) VILLAVICENCIO
OrigenAut	Autorizador	Prestador	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE
Servicios Solicitados	Servicios electivos	Autorizado por	CALLE 10 N 18 75 3538008 3538008 2378888
Diagnostico Principal	C73X - TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	Autorizado por	CLAUDIA ZAMBRANO VALDERRAMA
Diagnostico Relacionado		IPS Med Complejidad	JERSALUD SAS - VILLAVICENCIO

N°	ID	CODIGO	CANT SOLI	SERVICIO MEDICO	CANT AUTO	VALIDA HASTA	ESPECIALIDAD	OBSERVACIONES
1	7949650	064101	1	TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA	1	2023-02-12	Oncología clínica	(SOM de 2022-10-06) Paciente debe acercarse 2 piso cirugía general a presentar documentos los días martes 7 am con disponibilidad de tiempo para que el médico tratante indique fecha de procedimiento con los siguientes documentos: 1. Historia clínica médico tratante. 2. Orden de procedimiento. 3. Historia clínica de anestesiología. 4. Consentimiento de anestesiología. IPS SOLICITA ANEXO PARA PROGRAMACIÓN QS: 00012377902 No. Contrato E-2018155
2	7949651	404401	1	VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VIA ABIERTA	1	2023-02-12	Oncología clínica	(SOM de 2022-10-06) Paciente debe acercarse 2 piso cirugía general a presentar documentos los días martes 7 am con disponibilidad de tiempo para que el médico tratante indique fecha de procedimiento con los siguientes documentos: 1. Historia clínica médico tratante. 2. Orden de procedimiento. 3. Historia clínica de anestesiología. 4. Consentimiento de anestesiología. 5. Autorización de EPS. IPS SOLICITA ANEXO PARA PROGRAMACIÓN QS: 00012377902 No. Contrato E-2018155
3	7949652	044203	1	DESCOMPRESION NEUROVASCULAR DE NERVIOS IX Y X	1	2023-02-12	Oncología clínica	(SOM de 2022-10-06) Paciente debe acercarse 2 piso cirugía general a presentar documentos los días martes 7 am con disponibilidad de tiempo para que el médico tratante indique fecha de procedimiento con los siguientes documentos: 1. Historia clínica médico tratante. 2. Orden de procedimiento. 3. Historia clínica de anestesiología. 4. Consentimiento de anestesiología. 5. Autorización de EPS. IPS SOLICITA ANEXO PARA PROGRAMACIÓN QS: 00012377902 No. Contrato E-2018155

Sin que a la fecha, se encuentren programados los procedimientos de *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta y descompresión neurovascular de nervios craneales bajos* por parte del Hospital de San José de Bogotá D.C., al requerirle acercarse el día martes a radicar la historia clínica, orden de procedimiento, historia de anestesiología, consentimiento de anestesiología y autorización de EPS.

Frente a este panorama, la H. Corte Constitucional ha reiterado que:

*“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) **Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;** b) **Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;** c) **Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de***

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P- Dr. Alberto Rojas Ríos.



salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) *Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;* e) *Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad”⁸*

En ese mismo sentido, la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus facultades consagradas en el Decreto 2462 de 2013, expidió la Circular Externa No. 000013 del 15 de septiembre de 2016 en la cual impartió instrucciones a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales, como entidades vigiladas de la Superintendencia, disponiendo:

“PRIMERA. Prestación de Servicios de Salud y Remoción de Barreras. Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDA. Atención Oportuna Las entidades vigiladas deben proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna, sin que se presenten retrasos o barreras administrativas que pongan en riesgo su vida o su salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1., del decreto 780 de 2016.

(...)

CUARTO. Integralidad. Las entidades vigiladas no podrán imponer barreras de acceso administrativas a la atención integral del afiliado / paciente que conlleven al fraccionamiento de la atención en salud requerida” (Subrayado fuera del texto original).

En tal medida, se avizora que las exigencias que resultan desproporcionales al tenerse en cuenta la edad y situación de salud de la accionante, siendo que esta información está al alcance de solicitarla la entidad prestadora de salud ante la EPS; constituyendo así, un obstáculo o traba administrativa desmedida para el acceso al servicio de salud de los sujetos especiales de protección constitucional, como lo es en este caso, la accionante Murillo Domínguez, aun cuando la entidad promotora de salud autorizó los procedimientos médicos y remitió a la demandante a practicarse los mismos en el hospital referido.

En el caso en cuestión, se evidencia que es necesario que se realice el agendamiento para practicarse los exámenes médicos, es por esto que con el fin de garantizar el derecho a la salud, vida digna y seguridad social que le asiste a la accionante, el Despacho los TUTELARÁ y en consecuencia, ORDENARÁ a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ que, una vez notificada esta decisión, realice la labores pertinentes encaminadas a que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación** de esta decisión, programe y notifique a MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ de la fecha respectiva para adelantar el procedimiento quirúrgico *tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta y descompresión neurovascular de nervios craneales bajos*, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando “(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el



paciente”9

En este aspecto la señora MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por la accionante, allegando el compendio de ordenes medicas autorizadas y programadas:

N°	Fecha	Solicitante	Prestador autorizado	Diagnostico	Servicio	Cant/ Dias	Observaciones
1	2022-12-07	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	MULTISALUD LIMITADA-01	PALPITACIONES	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	Cita 9-12-22 hora 7:00 am Cra 41 26c - 35 7 Multisalud Qs:00012377902 No. Contrato DPM-0035 **
2	2022-12-14	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	DESCOMPRESION NEUROVASCULAR DE NERVIOS IX Y X	1	(SOM de 2022-10-06) Paciente debe acercarse 2 piso cirugia general a presentar documentos los días martes 7 am con disponibilidad de tiempo para que el médico tratante indique fecha de procedimiento con los siguientes documentos:1.Historia clinica médico tratante.2.Orden de procedimiento.3.Historia clinica de anestesiología.4.Consentimiento de anestesiología.5.Autorización de EPS. IPS SOLICITA ANEXO PARA PROGRAMACIÓN QS: 00012377902 No. Contrato E-2018155 **
3	2022-12-14	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO [FUNCIONAL] DE CUELLO VIA ABIERTA	1	(SOM de 2022-10-06) Paciente debe acercarse 2 piso cirugia general a presentar documentos los días martes 7 am con disponibilidad de tiempo para que el médico tratante indique fecha de procedimiento con los siguientes documentos:1.Historia clinica médico tratante.2.Orden de procedimiento.3.Historia clinica de anestesiología.4.Consentimiento de anestesiología.5. Autorización de EPS. IPS SOLICITA ANEXO PARA PROGRAMACIÓN QS: 00012377902 No. Contrato E-2018155 **
4	2022-12-14	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA	1	(SOM de 2022-10-06) Paciente debe acercarse 2 piso cirugia general a presentar documentos los días martes 7 am con disponibilidad de tiempo para que el médico tratante indique fecha de procedimiento con los siguientes documentos:1.Historia clinica médico tratante.2.Orden de procedimiento.3.Historia clinica de anestesiología.4.Consentimiento de anestesiología. IPS SOLICITA ANEXO PARA PROGRAMACIÓN QS: 00012377902 No. Contrato E-2018155 **
5	2022-11-10	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1	(SOM de 2022-10-06) No. Contrato E-2018155 **
6	2022-10-14	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	MULTISALUD LIMITADA-01	PALPITACIONES	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO	1	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO:2 1 DE OCTUBRE DE 2022 HORA: 2:15 PM QS:377902 cra 37 34-69 barzal-factura 1 hora antes con orden autorización y copia de documento en Multisalud No. Contrato DPM-0035 No. Contrato DPM-0035 **
7	2022-10-14	SOCIEDAD DE	LECLINIC	PALPITACIONES	MONITOREO	1	MONITOREO

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos de la accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para la accionante.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de

salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos a la usuaria para acceder a los servicios de médicos, siendo que UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ que, proceda a **PROGRAMAR Y NOTIFICAR** a **MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ** de la fecha respectiva para adelantar los exámenes de *TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA, VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VÍA ABIERTA, DESCOMPRESIÓN NEUROVASCULAR DE NERVIOS CRANEALES BAJOS Y EL MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS (BISTURÍ HARMÓNICO)*, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. NO ORDENAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **MARÍA NIVE MURILLO DOMÍNGUEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c9a6d4544b69b70ed95e307472499c6d0656cdc58db09aa5d6037961ba8ad**

Documento generado en 28/12/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>